

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (Número 4 bis)

Artículo 1.- FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Peñíscola al amparo de las facultades concedidas en los artículos 15.2), 16.2), 59.1) y 78 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda modificar el Impuesto sobre Actividades económicas cuya exacción se efectuará con arreglo a los preceptos del citado Texto Refundido, disposiciones que la complementen y a las normas establecidas en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1.175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1.259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECION.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Para la determinación de las exenciones se estará a lo dispuesto en el artículo 82 del TRLRHL.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones: (art. 88.1)

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

2. Además se aplicarán las bonificaciones previstas en los artículos 88.2 a) y b):

a) Una bonificación de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los

cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla, según la siguiente escala:

Primer año	50%
Segundo año	40%
Tercer año	30%
Cuarto año	20%
Quinto año	10%

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, cambios de denominación o de forma societaria o cambios en la personalidad jurídica tributaria del explotador.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse ante el Ayuntamiento o el Servicio provincial de Gestión, Inspección y Recaudación de la Diputación provincial de Castellón, dentro del primer año natural en el que se produzca la declaración de alta en el IAE, aportando la siguiente documentación:

- Copia de la declaración de alta
- Escritura de constitución (para personas jurídicas)
- Documento constitutivo (Comunidades de bienes)
- NIF

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el art. 82.1b) del TRLRHL.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 del TRLRHL.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación del apartado 1.a) de este artículo, esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado apartado 1.a).

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta un máximo del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel.

Los porcentajes de bonificación estarán en función del incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido y serán de:

- Incremento igual o superior al 10%: bonificación del 10%
- Incremento igual o superior al 20%: bonificación del 20%

Incremento igual o superior al 30%: bonificación del 30%
Incremento igual o superior al 40%: bonificación del 40%
Incremento igual o superior al 50%: bonificación del 50%

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse ante el Ayuntamiento o el Servicio provincial de Gestión, Inspección y Recaudación de la Diputación provincial de Castellón, dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, aportando la documentación acreditativa del incremento de plantilla.

Este incremento deberá mantenerse, al menos, hasta la finalización del ejercicio de la solicitud, produciendo efecto el mismo año de la solicitud y el siguiente siempre que se mantenga el incremento de la plantilla necesario para la bonificación a fecha 31/12 de ese segundo ejercicio.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones a que se refiere el art. 88.1 del TRLRHL y la del apartado 2.a) de este mismo artículo.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplica, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo en base al siguiente cuadro:

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS (euros)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del TRLRHL.

ARTICULO 7º.- COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

En el ejercicio de las facultades concedidas por el art. 87 del TRLRHL, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8º.-PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 9º.- GESTION DEL IMPUESTO.

La gestión del Impuesto se ajustará a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del TRLRHL.

ARTICULO 11º.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos deroga expresamente la anterior y entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 previa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Peñíscola a 29 de octubre de 2010
El Alcalde

Fdo.: Andrés Martínez Castellá



Rendes

Pl. Ajuntament, 1
12598 Peñíscola
T. +34 964 489530
F. +34 964 481202
rentas@peniscola.org